

sin su propia bandera, ni combatirá arbolándola falsa, bajo pena de privación de empleo y de mayor castigo al jefe ú oficial que lo mande, pero será permitido, á estilo de mar, largar bandera de otra nación para engañar á la embarcación que se desea reconocer, hasta el acto de parlamentar ó de combatir, siendo en estos casos obligatorio arbolarse la propia bandera antes de la más mínima hostilidad.

Igual cosa se entiende respecto á los corsarios, bajo pérdida de cualquiera presa que hicieren por tales medios, declarándose el valor íntegro de ella á favor de la Hacienda pública, y aumentándose además las penas afflictivas que el caso requiera.

## TÍTULO VII.

### Honores fúnebres.

Art. 1172. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—En cualquier puerto de la República en que se hallen los buques de la Armada, al recibir sus comandantes noticia oficial de haber fallecido el Primer Magistrado de la Nación, harán los siguientes honores:

I. El buque de guerra cuyo comandante sea más antiguo ó de superior jerarquía, cuando haya más de dos, ó el que hubiere, hará ejecutar una salva de 21 disparos, continuando después con un disparo cada media hora, hasta la puesta del sol, en cuyo momento se harán tres. En los dos días siguientes á aquél en que se reciba la noticia oficial ó hasta que se inhume el cadáver, si la defunción ocurriere en puerto ó á bordo, se ejecutarán las salvas siguientes: tres tiros al salir el sol, uno cada media hora durante el resto del día hasta la puesta del sol, en cuyo momento se dispararán tres sucesivos antes de arriarse la bandera, y una salva de 21 disparos al hacerse la inhumación ó desembarcar el cadáver.

II. Al terminar la salva de 21 tiros de que habla el inciso anterior, se arriarán á media asta las banderas é insignias de todos los buques á la vista, y del mismo modo se mantendrán en los dos días siguientes.

III. Los jefes, oficiales y aspirantes francos de todos los buques surtos en puerto, se presentarán armados y de luto al jefe superior de Marina ó Ejército, para darle el pésame.

El luto se llevará durante nueve días consecutivos. Terminados los tres días de salvas, la bandera é insignia volverán á izarse como de costumbre.

Art. 1173. SECRETARIO DE GUERRA Y MARINA.—En cualquiera de los

puertos de la República en que se hallen los buques de la Armada, al recibir sus comandantes noticia oficial de haber fallecido el Secretario de Guerra y Marina, ordenarán los honores siguientes:

I. El buque de guerra anclado ó aquel cuyo comandante sea más antiguo ó de superior categoría, cuando haya más de dos, hará una salva de quince disparos, continuando después con uno cada hora hasta la puesta del sol, en cuyo momento se hará la salva de inhumación que será de quince. Los disparos de hora á hora se harán durante un solo día, ó hasta el de la inhumación, si el fallecimiento ocurriere en puerto ó á bordo.

II. Al terminar la primera salva de quince cañonazos, se arriarán á media asta las banderas é insignias de todos los buques á la vista, permaneciendo así hasta la salva de inhumación.

III. Los jefes, oficiales y aspirantes francos de todos los buques surtos en puerto, se presentarán armados y de luto al Jefe superior de Marina ó Ejército, para darle el pésame.

El luto se llevará durante dos días consecutivos.

Art. 1174. COMANDANTE EN JEFE DE ESCUADRA, DIVISIÓN NAVAL, ESCUADRILLA ó DEPARTAMENTO.—Si en la mar falleciere el Comandante en Jefe de una escuadra ó división naval, las banderas de todos los buques de su mando y la insignia que le correspondía en vida, se arriarán á media asta durante el tiempo que el cadáver esté á bordo y hasta la inhumación; al arrojar el cadáver al mar, se disparará por el buque-insignia, con intervalo de un minuto, tantos tiros cuantos correspondían según su jerarquía.

Si el fallecimiento ocurriere en puerto, desde el momento en que el Comandante deje de existir hasta ponerse el sol, las banderas é insignias permanecerán izadas á media asta, verificándose lo mismo al día siguiente del desembarco hasta la inhumación.

Al practicarse el desembarco del cadáver, se dispararán con intervalos de un minuto, el número de disparos que le correspondían por su rango, formando el cortejo fúnebre todos los botes y lanchas de la escuadra ó división naval, con sus banderas á media asta.

Las guarniciones de los buques ó la gente de mar que de antemano se nombre en cada uno, concurrirán para escoltar el cadáver hasta el cementerio en unión de las tropas del Ejército que hicieren los honores conforme á lo preceptuado en la Ordenanza General del Ejército.

Art. 1175. COMANDANTE DE BUQUE.—Si falleciere en el mar el Comandante de un buque, se pondrá á media asta la bandera del buque mien-

tras esté el cadáver á bordo, haciendo lo mismo con la bandera de los buques de guerra que estén á la vista.

Al arrojar el cadáver al mar, se disparará, con intervalo de un minuto, tres tiros de cañón. Si el fallecimiento ocurriere en puerto, la bandera y gallardetes se mantendrán á media asta desde el momento que el dicho jefe deje de existir, hasta ponerse el sol, empezando al día siguiente de su desembarco con las mismas ceremonias hasta que se ejecute la inhumación.

Al verificarse el desembarque del cadáver, se dispararán tres tiros de cañón, formando el cortejo fúnebre todas las embarcaciones menores de los buques nacionales surtos en puerto, con sus banderas largas á popa á media asta.

Las brigadas francas del buque de su mando y la gente de mar que se nombre de los otros buques surtos en puerto, formarán la escolta que, en unión de las tropas del Ejército y según la Ordenanza del mismo, acompañarán el cadáver al cementerio.

Art. 1176. JEFE DE ESTADO MAYOR.—Se le harán las mismas ceremonias que al comandante en jefe, pero las salvas serán del número de tiros correspondientes á su rango.

JEFES Y OFICIALES SUBALTERNOS.—Los jefes y oficiales subalternos, cuando mueran, serán honrados con dos disparos.

El acompañamiento y cortejo fúnebre se verificará según se prevenga.

La bandera de todos los buques surtos en puerto, se arriará á media asta, permaneciendo así desde el fallecimiento hasta el desembarco del cadáver.

Los acompañamientos á entierro de los jefes y oficiales de la Armada, serán con arreglo á lo que se prescribe en esta Ordenanza, y las tropas que marchen de acuerdo con lo que previene la del Ejército.

Art. 1177. OFICIALES DE MAR Y CLASES.—Los cadáveres de los oficiales de mar serán acompañados al cementerio por su brigada respectiva, sin armas, mandada por un contramaestre ó condestable de igual categoría, ó de la inmediata inferior al fallecido.

La bandera del buque en que esté el cadáver se mantendrá á media asta solamente durante el desembarque del cadáver.

MARINERÍA.—Los cadáveres de los cabos de mar ó de cañón ó de otros individuos de clase inferior, serán acompañados al cementerio por la gente del rancho á que pertenecían.

La bandera se pondrá á media asta en el buque en que esté el cadáver mientras dure su desembarque.

Art. 1178. JEFES Y OFICIALES TÉCNICOS.—En la muerte de un jefe ú oficial técnico, tendrán lugar los honores que corresponden á los jefes y oficiales del mismo rango, pero no se les hará salva alguna.

Art. 1179. A los jefes, oficiales y tropa del Ejército que fallezcan á bordo de un buque de la Armada, se les harán los mismos honores fúnebres que quedan prevenidos para los de la Marina de Guerra del mismo rango.

Art. 1180. Los acompañamientos de Jefes y Oficiales en tierra, irán mandados por uno de categoría igual ó inferior á la del fallecido.

Art. 1181. La marinería para los funerales de jefes y oficiales del Ejército, y los cuerpos de éste para los de la Armada, concurrirán con el personal que fuere posible á llenar el ceremonial militar que corresponda al carácter del fallecido.

Art. 1182. En el extranjero, los funerales que correspondan á los jefes, oficiales é individuos de mar de una escuadra, división naval ó buque suelto, que fallezcan á bordo, se arreglarán con las autoridades del lugar por medio del cónsul mexicano respectivo. En estos casos siempre se pedirá permiso expreso para desembarcar gente armada.

Art. 1183. Si falleciere en tierra algún oficial general, jefe, oficial ú otro individuo perteneciente á una dependencia de la Armada, en servicio á bordo, tendrá derecho á las ceremonias fúnebres respectivas como si hubiere fallecido á bordo.

Art. 1184. Los jefes y oficiales que mueran en tierra, sin mando ó destino en buque ó con ellos en lugares donde no hubiere fuerza naval, tendrán los honores que previene la Ordenanza del Ejército.

Art. 1185. Ningún buque de una escuadra ó división podrá poner su bandera á media asta sin permiso de su comandante en jefe; pero si éste la coloca así en su buque y no fueren advertidos en contrario, los demás seguirán el movimiento.

Art. 1186. Los honores fúnebres no deben ejecutarse antes que salga el sol ni después que se ponga.

Art. 1187. En aguas nacionales y extranjeras y siempre que ocurriere alguna defunción á bordo de un buque nacional, se impondrá á los jefes superiores presentes de buques ó escuadra de naciones amigas, del ceremonial fúnebre prevenido en esta Ordenanza.

Art. 1188. Cuando el comandante de un buque, escuadra ó división naval nacional, sea invitado para tomar parte en las ceremonias fúnebres que se celebren en honor de un jefe ú oficial extranjero, enviará dos ó más oficiales, procurando, en cuanto sea posible, que tengan el mismo grado del finado para formar parte del cortejo.

Art. 1189. En todo funeral de jefes ú oficiales de guerra ó técnicos, el jefe de la fuerza naval á que pertenezca el finado hará que la asistencia sea tan numerosa como fuere posible, tomando en cuenta el rango y la importancia de los servicios.

Art. 1190. El luto para los jefes, oficiales y aspirantes consistirá en un lazo de crespón negro puesto en el brazo izquierdo arriba del codo.

Art. 1191. En la disposición de las embarcaciones menores que deben formar el cortejo fúnebre se observará el orden siguiente:

1° Cuando corresponda, el bote de la banda ó música y fuerza que deba hacer la salva de fusilería, ó la que se haya nombrado para acompañar el cadáver hasta el cementario.

2° El bote que conduzca el cadáver, yendo en el mismo el médico ó médicos del buque ó escuadra.

3° El bote de los que deban cargar el ataúd.

4° El bote con los que han de llevar los cordones del féretro.

5° Los botes con los oficiales y aspirantes ó clases del buque á que perteneció el finado.

6° Cuando proceda, los botes con los jefes y oficiales de los demás buques de guerra nacionales surtos en puerto, en orden inverso al de la antigüedad de sus respectivos comandantes.

7° Los botes de los buques de guerra extranjeros acompañantes, en la misma forma de procedencia que los anteriores, en vista del rango ó antigüedad de sus respectivos comandantes en jefe estacionados en el puerto, teniéndose en cuenta que cuando fueren de un mismo empleo, se dará la preferencia al que hubiere hecho más larga estancia en el puerto.

Si el finado hubiere sido comandante de escuadra, división naval ó buque suelto, se llevará su insignia ó gallardete á media asta en el bote mortuorio, con crespón negro, y lo mismo la bandera nacional.

Art. 1192. Con la necesaria anticipación se nombrará por medio de una orden general, al jefe ú oficial que deba mandar el cortejo fúnebre. Dicho jefe ú oficial hará observar en tierra hasta el cementerio, el orden siguiente al acompañamiento.

Primero. Banda ó música.

Segundo. Escoltas cuando corresponda al finado este honor y no hubiere fuerza de Ejército para los honores militares.

Tercero. Médico ó médicos del buque ó escuadra.

Cuarto. Ataúd ó carro mortuorio.

Quinto. Acompañamiento de marinería ó tropa.

Sexto. Jefes ú oficiales del buque ó escuadra del finado, empezando por los de menor rango, cuando corresponda.

Séptimo. Jefes ú oficiales extranjeros en el mismo orden, cuando corresponda.

Octavo. Cuando corresponda en el extranjero, el representante de México.

Noveno. El jefe, oficial ó clase encargado del cortejo con los ayudantes respectivos.

Décimo. La fracción de tropa que corresponda según la Ordenanza del Ejército.

Art. 1193. Se nombrarán ocho marineros de los más antiguos para cargar el ataúd, los que marcharán inmediatamente á la retaguardia, si el cadáver fuere conducido en carro mortuorio.

Art. 1194. Los encargados de llevar los cordones serán seis individuos de la misma categoría que el muerto, siempre que fuere posible, tomando el orden de formación de menos á más antiguo.

Art. 1195. El cortejo se dirigirá al cementerio á paso lento, y regresará á paso redoblado. En el trayecto, si hubiere música, se tocarán marchas fúnebres; pero al regreso no se hará ninguna demostración de duelo.

Art. 1196. La insignia se llevará en el centro del acompañamiento de marinería ó tropa. Antes de dejar el cementerio se quitará el crespón á la insignia y de vuelta se marchará sin desplegarla.

Art. 1197. Siempre que con motivo del fallecimiento de un jefe, oficial ú otro individuo que esté al servicio de la Armada, se arrié la bandera á media asta, se verificará el acto tocándose marcha al compás regular y se izará con la misma ceremonia y la debida lentitud.

Art. 1198. En todo cortejo militar, los jefes y oficiales de guerra formarán á la derecha y los técnicos á la izquierda, según su rango, quedando á retaguardia el superior que presida.

Art. 1199. Si hallándose engalanados los buques de la Armada, aconteciere á bordo de ellos la defunción de un individuo de su dotación, se arriará á media asta solamente la bandera de popa; pero si el finado fuere el Primer Magistrado de la República ó Secretario de Guerra se pondrá también á media asta las de los topes y bauprés.